



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **673**-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

VERIFICADO QUE EL PRESENTE ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DE LA OFICINA GENERAL DEL CALLAO
Callao, 26 AGO 2016
CRESYDIA ANAYA
REG. 066 31 AGO 2016

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 473-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 17 de diciembre del 2010 y el Informe Legal N° 669-2016-GRC-GA/OGP-JPECPYPPNP-SLHR, de fecha 19 de agosto del 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, versa en la Resolución Jefatural N° 473-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 17 de diciembre del 2010, declara la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con JULIO DAVID AGUILAR YARINGAÑO, respecto del predio inscrito en la Partida Registral N° P01027323 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos;

Que, el artículo 201.1° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

Que, con Informe Legal N° 669-2016-GRC-GA/OGP-JPECPYPPNP-SLHR, de fecha 19 de agosto del 2016, la profesional que lo suscribe, advierte los errores materiales incurridos en la Parte de Vistos, en el Cuarto y Sexto Considerando de la Parte Considerativa, y en el Artículo Primero de la Parte Resolutiva de la Resolución Jefatural N° 473-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 17 de diciembre del 2010, errores que fueron consignados al momento de su emisión, tal como se detalla a continuación:

PARTE DE VISTOS.

DICE:

"(...) el Informe Técnico Legal N° 0619-2010-GRC/GA/JPECP, y"

DEBE DECIR:

"(...) el Informe Técnico Legal N° 0619-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 07 de diciembre del 2010, y;"

PARTE CONSIDERATIVA.

CUARTO CONSIDERANDO:

DICE:

"(...) predio ubicado en la Manzana A, Lote 2, Barrio XII, Grupo Residencial 6, Sector F Primera Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec. (...);"

DEBE DECIR:

"(...) predio ubicado en la Manzana A, Lote 2, Barrio XII, Grupo Residencial 6, Sector F, Urbanización de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao. (...);"

SEXTO CONSIDERANDO:

DICE:

"(...) Resolución Jefatural N° 010-2008-GRC/GA/JPECP, (...);"

DEBE DECIR:

"(...) Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre del 2008, (...);"

PARTE RESOLUTIVA.

ARTÍCULO PRIMERO:

DICE:

"(...) y el administrado Julio David Aguilar Yaringaño, en mérito, (...) del artículo 10° del Reglamento, no habiéndose fijado."

DEBE DECIR:

"(...) y el administrado Julio David Aguilar Yaringaño, respecto del predio ubicado en Manzana A, Lote 2, Barrio XII, Grupo Residencial 6, Sector F, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01027323 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, en mérito, (...) del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, no habiéndose fijado."

Que, así mismo, a través del Informe Legal de vistos, se recomienda a esta Jefatura que en uso de la potestad de rectificación, conferida por el artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se proceda a rectificar los errores materiales descritos en el considerando precedente;



Que, en similar sentido de la norma anterior, se tiene que el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación, por el motivo, es de observancia obligatoria lo estipulado en el Artículo 17° incisos 17.1 y 17.2 del mismo cuerpo normativo, sobre la Eficacia Anticipada del Acto Administrativo, los mismos que a la letra dicen: "17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraer la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción"; y, "17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda";

Que, el presente acto se encuentra regulado según lo dispuesto por las normas glosadas, y de acuerdo a las facultades establecidas por el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000274 de fecha 02 de mayo de 2016, que encarga a la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR de oficio, con efecto retroactivo a la fecha de su dación, los errores materiales contenidos incurridos en la **Parte de Vistos**, en el **Cuarto y Sexto Considerando de la Parte Considerativa**, y en el **Artículo Primero de la Parte Resolutiva** de la **Resolución Jefatural N° 473-2010-GRC/GA/JPECP** de fecha **17 de diciembre del 2010**, de conformidad con lo anteriormente expuesto, quedando redactado en los términos siguientes:

PARTE DE VISTOS.

"(...) el Informe Técnico Legal N° 0619-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 07 de diciembre del 2010, y;"

PARTE CONSIDERATIVA.

CUARTO CONSIDERANDO:

"(...) predio ubicado en la Manzana A, Lote 2, Barrio XII, Grupo Residencial 6, Sector F, Urbanización de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao. (...);"

SEXTO CONSIDERANDO:

"(...) Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre del 2008, (...);"

PARTE RESOLUTIVA.

ARTÍCULO PRIMERO:

"(...) y el administrado Julio David Aguilar Yaringaño, respecto del predio ubicado en Manzana A, Lote 2, Barrio XII, Grupo Residencial 6, Sector F, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01027323 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, en mérito, (...) del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, no habiéndose fijado."

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER incólume las demás disposiciones contenidas en la **Resolución Jefatural N° 473-2010-GRC/GA/JPECP** de fecha **17 de diciembre del 2010**.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE al adjudicatario la presente Resolución, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 201.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, publíquese la misma en la página web institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.